

mente, el Comité de las Regiones, con vistas a iniciar dentro del CES una forma de diálogo que pueda contribuir a comprender mejor uno de los elementos primordiales de la integración europea y aportar soluciones adecuadas. Este coloquio presentará el doble interés

de permitir una primera colaboración entre el Comité Económico y Social, el Comité de las Regiones y el BEI, y plantear el problema de la evaluación de relaciones entre instituciones que tienen funciones y enfoques diferentes.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 1994.

El Presidente

del Comité Económico y Social

Susanne TIEMANN

Dictamen sobre la comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social sobre reparación del daño ecológico

(94/C 133/02)

El 3 de junio de 1993, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, la Comisión decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la reparación del daño ecológico.

La Sección de Medio Ambiente, Sanidad y Consumo, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 1 de febrero de 1994 (Ponente: Señor Pellarini).

En su 313º Pleno (sesión del 23 de febrero de 1994), el Comité Económico y Social ha aprobado por 75 votos a favor, 38 en contra y 11 abstenciones, el siguiente dictamen.

El Comité ha entablado un amplio debate sobre los temas propuestos por la comunicación de la Comisión, haciendo participar a todas las partes interesadas, y también ha organizado una audiencia. El Comité se propone ofrecer los resultados obtenidos como una contribución constructiva para la elaboración de instrumentos normativos comunitarios destinados a la prevención, a la reparación y a la restauración de los daños ecológicos.

1. Introducción

1.1. Con la publicación del Libro Verde sobre reparación del daño ecológico la Comisión pretende plantear un amplio debate con objeto de poder orientar la política que llevara a cabo en relación con este problema.

1.2. En el Libro Verde se valora en primer lugar la conveniencia de utilizar la responsabilidad civil como medio para asignar los gastos de la restauración de los daños ecológicos y también como instrumento preventivo que incite a evitar la contaminación. En segundo lugar, se estudia la posibilidad de restaurar los daños cuando no sea posible el uso de este instrumento mediante sistemas de reparación conjunta.

1.3. Con este dictamen, el Comité pretende reafirmar su postura, manifestada en diversas ocasiones en los últimos años⁽¹⁾, de extrema atención a los problemas de la protección del medio ambiente, de profunda preocupación por la degradación todavía comprobable, y formular algunas observaciones e indicaciones sobre el fondo.

1.4. El Comité aprueba la iniciativa encaminada a que la Comisión elabore instrumentos normativos para la reparación y la restauración de los daños ecológicos basados en el instrumento jurídico de la responsabilidad civil, ya que responde oportunamente a la aplicación de dos principios fundamentales, reconocidos ya por el Acta Única y consolidados en el Tratado de Maastricht: la prevención y «el que contamina paga»; además, la iniciativa se ajusta a la filosofía y a los objetivos establecidos en el Programa de política y acción en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible.

1.5. Hace tiempo que se viene solicitando una acción por parte de la Comisión: cabe recordar que en el

⁽¹⁾ Véase en particular el Dictamen sobre el programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible (DO nº C 287 de 4. 11. 1992).

dictamen aprobado el 28 de febrero de 1990 sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al medio ambiente originados por los residuos⁽¹⁾, el Comité manifestaba su sorpresa por el hecho de que la Comisión todavía no hubiera terminado los correspondientes trabajos y no hubiese aplazado la elaboración de la directiva específica hasta que todos los elementos en juego estuvieran totalmente esclarecidos. La complejidad de la temática general explica al menos en parte el hecho de que dicha propuesta de directiva se encuentre todavía paralizada a nivel del Consejo de Ministros.

1.6. Finalmente el Comité manifiesta su deseo de que el Consejo de Ministros de Medio Ambiente asuma al respecto un compromiso explícito y otorgue su mandato a la Comisión para que sin demora elabore una propuesta.

2. Razones para una actuación comunitaria

2.1. La sistemática repetición en los últimos decenios de importantes accidentes con graves repercusiones medioambientales, en especial sobre el sistema ecológico, ha provocado la reacción de la opinión pública hasta el punto de constituir los principios de la formulación de una filosofía del medio ambiente con sus códigos éticos, las diversas ideologías y las consiguientes reivindicaciones políticas.

2.1.1. Por otro lado se ha incrementado también en los ciudadanos la conciencia de que los accidentes son sólo una pequeña parte más manifiesta de los daños al medio ambiente, ya que los daños que tienen su origen en el pasado y que están vinculados a los efectos conjuntos de las actividades industriales y agrícolas, pero también humanas en general (véanse, por ejemplo, los efectos negativos que producen las grandes concentraciones urbanas, las instalaciones energéticas, los escapes de los vehículos de motor, etc.), están sin duda más extendidos y exigen con urgencia medidas de saneamiento y recuperación.

2.1.2. Por consiguiente, hoy son una necesidad tanto económica como social unos niveles claros de protección y defensa del medio ambiente, no sólo porque los consumidores exigen productos cada vez menos contaminantes y menos contaminados, sino también porque esta preocupación la comparte una buena parte de los productores.

2.1.3. En el futuro próximo, el conjugar normas rigurosas de protección del medio ambiente con el desarrollo económico y el crecimiento del empleo constituirá un reto al que deberán enfrentarse la ciencia, las tecnologías, el mundo de la producción, las fuerzas políticas: en una palabra la sociedad en general.

2.1.4. Desde hace tiempo, la Comunidad ha tomado nota de estas preocupaciones y ha situado en el centro de sus objetivos estratégicos la protección del medio ambiente, dedicando al problema un espacio específico en sus tratados constitutivos.

2.1.5. El Comité Económico y Social está convencido, y lo ha reiterado en numerosas ocasiones, de que

para alcanzar un alto grado de protección activa e impedir que prosiga el deterioro, es preciso no sólo adelantarse a los nuevos ataques al medio ambiente, sino también elaborar políticas y programas de posible saneamiento y reparación en caso de daño.

2.1.6. Para desarrollar esta tarea es preciso prever un conjunto de nuevos instrumentos jurídicos, económicos y sociales que permitan imputar y repartir equitativamente las responsabilidades y los costes.

2.2. Una política ecológica orientada hacia la prevención desde la raíz de las causas de daño no puede prescindir de considerar los notables costes económicos que exigen continuamente ayudas de los Estados miembros y de la propia Comunidad, así como de la industria y de los consumidores, para reparar los daños medioambientales causados por las actividades del hombre, prescindiendo de aquellos, también considerables, producidos por causas naturales. Un mecanismo que garantice alguna forma de reparación puede aminorar dichos gastos.

2.2.1. El interés de determinar con mayor certeza las posibles responsabilidades reside en que ello permite fortalecer la prevención, ya que quien corra el riesgo de llevar a cabo actividades potencialmente peligrosas, tomará las medidas oportunas para evitar en la medida de lo posible la eventualidad de un daño y de la correspondiente responsabilidad y esto, por consiguiente, permitirá internalizar parcialmente los costes cuando exista esta posibilidad. De esta manera, el sistema de responsabilidad civil puede convertirse en un importante instrumento económico para la protección del medio ambiente.

2.3. Es necesaria una intervención comunitaria que defina normas y procedimientos claros y homogéneos, no sólo para regular los problemas de los daños transfronterizos, sino también para poner remedio a la falta de armonización legislativa que puede favorecer el falseamiento de la competencia y obstaculizar el funcionamiento del mercado interior.

2.3.1. En efecto, las legislaciones específicas difieren notablemente de un Estado miembro a otro y, por consiguiente, tanto los niveles de defensa como los de las sanciones varían entre sí.

2.3.2. En consecuencia, si la responsabilidad por daños ecológicos no es homogénea en toda la Comunidad, algunos explotadores se verían obligados a reparar económicamente en menor o mayor medida los daños que causan, mientras que otros eludirían esta obligación, con el resultado negativo de que el principio fundamental de «quien contamina paga» no se aplicaría de manera uniforme, creando de hecho diferencias sensibles de trato y por lo tanto una tendencia peligrosa al falseamiento de la competencia y al «dumping ecológico».

2.4. Finalmente, puede observarse, en apoyo de la oportunidad de una actuación comunitaria, un desarrollo de numerosas iniciativas legislativas relativas a la responsabilidad por daños ecológicos en cada uno de

⁽¹⁾ DO nº C 112 de 7. 5. 1990.

los Estados miembros de la Comunidad, así como a nivel internacional tras los compromisos adquiridos en la Conferencia de Río.

2.4.1. El Libro Verde de la Comisión enumera dichas iniciativas. La última cronológicamente es la definición de un «Convenio sobre la responsabilidad objetiva por los daños resultantes de actividades peligrosas para el medio ambiente» del Consejo de Europa, con la participación activa de la Comisión en los trabajos preparatorios.

3. Consideraciones generales

3.1. La preocupación y el interés de la opinión pública europea en relación con el problema de la protección del medio ambiente ha aumentado notablemente en los últimos años, como lo confirman los resultados de las encuestas realizadas por la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas.

3.2. Si los ciudadanos se agrupan de forma tan decidida en favor de iniciativas concretas e inmediatas para la protección del medio ambiente, la Comunidad debe reflexionar cuidadosamente sobre las formas de intervención más adecuadas, respetando el principio de subsidiariedad, al objeto de garantizar de manera eficaz un elevado nivel de protección medioambiental para todos los ciudadanos europeos.

3.2.1. Por consiguiente, el Comité considera extremadamente oportuna la iniciativa de la Comisión de entablar un amplio debate sobre la aplicación de la responsabilidad civil destinada a la reparación de los daños. En este sentido, las audiencias organizadas por el Comité Económico y Social y el Parlamento Europeo han sido de gran utilidad.

3.2.2. Tal debate, cuya transparencia cabe elogiarse, permite evaluar mejor, al hacer participar a todas las partes interesadas, las ventajas y los costes que puede acarrear la acción o la ausencia de acción a nivel comunitario, de conformidad con las disposiciones del apartado 3 del Artículo 130 R.

3.2.3. En este sentido, se está alcanzando un consenso amplio respecto a la necesidad de un marco normativo de referencia basado en principios fundamentales uniformes para toda la Comunidad, incluido el uso del instrumento de la responsabilidad civil, con la salvedad de algunas puntualizaciones y distinciones de las que trataremos en las observaciones particulares.

3.2.4. No obstante, el debate también ha sacado a la luz las preocupaciones que suscitara una armonización demasiado rígida y detallada, que constituiría una carga para la competitividad de las industrias europeas; algunos, en clara contraposición, consideran por su parte que la situación legislativa en vigor en los diversos países es más que suficiente y responde a las actuales exigencias.

3.3. En lo que se refiere a las preocupaciones en torno a la competitividad, cabe recordar que, en general, los países económicamente más fuertes y socialmente más estables son los que han sabido prever con tiempo los cambios que se avecinan y los que han tomado por lo tanto las medidas adecuadas para controlarlos y reglamentarlos.

3.3.1. En una sociedad cada vez más compleja y globalmente interrelacionada es fundamental desarrollar una función de impulso y estímulo, aunque sólo sea por constituir un punto de referencia frente a aquellos países industrializados cuya protección del medio ambiente es insuficiente (vease el ejemplo de los países del Este europeo), y también para evitar formas de dumping medioambiental.

3.3.2. La Comunidad, considerada por muchos como un polo de agregación, ha de tener por tanto un interés prioritario en mantener y acrecentar su imagen ejemplar, cual fuente de ideas y modelos políticos, económicos y sociales.

3.3.3. Debe tenerse en cuenta también que en los países en que está en vigor una reglamentación de protección del medio ambiente más rígida y coercitiva que la que se va prefigurando para la CE, según las informaciones de que se dispone, ello no ha dado lugar a penalizaciones de sus economías, e incluso en muchos casos ha llevado a un aumento de la calidad de la organización productiva o de los productos que, posteriormente, se han transformado en beneficios económicos.

3.4. La protección medioambiental puede brindar una oportunidad para reactivar la competitividad de la economía y dar un impulso al empleo, y es precisamente esta la idea que ha orientado la reflexión del Libro Blanco de la Comisión sobre el crecimiento, la competitividad y el empleo, a partir del cual el Consejo de Ministros de la Unión de diciembre ha adoptado un plan de acción.

3.4.1. La reflexión debe desarrollarse en este contexto, considerando la responsabilidad civil como uno de los instrumentos posibles de prevención y reparación de los daños causados al medio ambiente. En dicha reflexión debe tenerse en cuenta, entre otras cosas, las consecuencias económicas que ha tenido en EEUU una política demasiado rígida de exigencias de responsabilidades ante daños medioambientales.

3.4.2. En opinión del Comité, el instrumento de la responsabilidad civil puede integrar de manera útil los instrumentos normativos con sus correspondientes controles, los instrumentos económicos y los acuerdos voluntarios. A fin de evitar un indeseado exceso de regulación deberá examinarse cuidadosamente la relación existente entre la responsabilidad medioambiental y los otros instrumentos citados.

3.5. En efecto, el Comité es consciente de que abordar hoy en día el problema de los daños ecológicos sólo desde el punto de vista jurídico parece limitativo y parcial, sobre todo en ausencia de un derecho europeo homogéneo y consolidado en el tiempo, ya que es preciso operar también en otros campos como son: el control institucional del cumplimiento de la normativa vigente, la información puntual y objetiva, la afirmación de nuevos principios éticos, las características productivas, la identificación preventiva a nivel científico de los posibles riesgos y de las consiguientes soluciones, la consolidación de la conciencia ecológica.

3.6. En conclusión, el Comité considera que, a pesar de la complejidad del asunto y las vacilaciones y resistencias con que tropieza, es oportuno responder de forma concreta a algunas exigencias fundamentales.

3.6.1. De forma inmediata, teniendo en cuenta criterios de gradualidad y compatibilidad, asumiendo como objetivo a corto plazo el de preparar un sistema organico de responsabilidad civil, en particular objetiva, para la reparación de los daños ecológicos, deberían establecerse algunos principios básicos con relación a las nociones siguientes:

- medio ambiente y daño ecológico;
- restauración, indemnización;
- actividades sometidas a un sistema de responsabilidad objetiva;
- capacidad procesal;
- carga de la prueba, causalidad y posibilidad de defensa del presunto responsable;
- eventual papel de las compañías de seguros y bancos;
- sistemas de reparación conjunta;
- sanciones.

3.6.2. La forma jurídica que podría adoptarse es una directiva marco fundamentada en los artículos 130 R y 130 S del Tratado, teniendo en cuenta también el problema de la ratificación del Convenio del Consejo de Europa, con el que no todos los Estados miembros están de acuerdo.

3.6.2.1. En efecto, los límites de dicho Convenio que no trata, por ejemplo, los problemas de los daños a distancia o de los daños cuya responsabilidad es múltiple, hacen aconsejable la elaboración de los instrumentos comunitarios correspondientes, sobre todo habida cuenta de que el apartado 2 del Artículo 25 de dicho Convenio estipula que los Estados miembros de la Unión Europea no aplicaran las normas del Convenio en caso de que existan normas comunitarias al respecto.

4. Observaciones particulares

4.1. Medio ambiente y daño ecológico

4.1.1. Es necesario insistir en el principio de que el medio ambiente es un «bien fundamental de interés colectivo» y, por consiguiente, los daños que se le causen deben ser reparados.

4.1.2. El concepto de «medio ambiente» debería proceder de una definición amplia, como en el caso del Convenio del Consejo de Europa, que abarque los recursos naturales bióticos y no bióticos (flora, fauna, aire, agua, suelo) y los bienes que forman el patrimonio de cada lugar.

4.1.3. La definición jurídica de «daño ecológico» debería deducirse de una premisa general que comprenda cualquier tipo de deterioro físico, químico o biológico del medio ambiente y podría graduarse:

a) en función del tipo:

- daños a la salud y daños biológicos causados por la contaminación medioambiental;
- daños materiales más o menos graves;

y del alcance:

- intenso (daños directos e inmediatos);
- crónico (con consecuencias de larga duración);
- latente (daños que se manifiestan con el paso del tiempo);

b) en función del valor del lugar afectado:

- calidad biológica de los ecosistemas;
- vulnerabilidad (parques naturales, reservas de agua potable, etc.);
- características prioritarias (turismo, paisajes, tradiciones culturales y artísticas, etc.);
- alta calidad económica y productiva.

4.1.4. Además, es necesario establecer una lista no exhaustiva con ejemplos tipo de «Actividades controladas», que no se limite sólo a las actividades industriales o de alto riesgo, sino que abarque también los procesos, acciones y opciones que puedan causar daños al medio ambiente, a fin de evitar exclusiones arbitrarias que podrían conducir a que la carga de eventuales seguros, fondos o contribuciones gravase sólo a algunos sectores productivos tradicionalmente reconocidos como tales.

4.1.4.1. Por ejemplo, en dicha lista deberían incluirse actividades que tienen efectos directos o indirectos en el medio ambiente, diferenciando las responsabilidades en función del alcance del daño previsible:

- generales, sometidas a la obligación general de adoptar medidas de seguridad para la protección del medio ambiente con independencia del sector productivo de que se trate (ruido, efluentes líquidos, vertidos en la atmósfera, etc.);
- específicas, cuyos derechos de propiedad o de localización ya son limitados por razones de seguridad o por su función social y se hallan sometidas al control de los poderes públicos en defensa del bienestar general (por ej., distanciamiento o prohibición de determinadas producciones en lugares habitados);

- particulares, ya reguladas a través de directivas concretas o leyes nacionales para riesgos particulares (nuclear, transporte y tratamiento de sustancias peligrosas, etc.) o difusos (abonos para la agricultura, producción energética, etc.);
- en materia de decisión, en las que se configura una responsabilidad; relativas a errores de la administración pública en cuanto a autorizaciones, controles de evaluación del impacto medioambiental, etc.

4.1.5. Teniendo en cuenta que se trata de fijar algunos principios de base a corto plazo, no deberían subestimarse las siguientes consideraciones sobre los daños futuros y los ya causados, la evaluación y la reparación de los mismos.

4.1.5.1. Las dos categorías deberían diferenciarse ya que, en lo que se refiere a los daños futuros, todo el esfuerzo debe centrarse en la prevención y en la identificación de los responsables; para los daños históricos o de responsabilidad incierta, el verdadero problema es la detención y eliminación gradual de sus consecuencias hasta llegar a recuperar las condiciones óptimas del pasado, sin excluir no obstante el esfuerzo de determinar las eventuales responsabilidades.

4.1.5.2. Dado que este tipo de daños generalmente tienen una amplitud considerable y se derivan de políticas de desarrollo poco cuidadosas o aceleradas, de lagunas legislativas, de la falta de conocimientos científicos y del efecto acumulado de diversas acciones que consideradas por separado pueden resultar inocuas, para afrontarlas no basta solo la vía jurídica, sino que entran en juego también las orientaciones políticas de los gobernantes y la solidaridad colectiva.

4.1.5.3. Para evaluar la entidad de los daños, existen en la mayoría de los casos datos precedentes suficientes para hacer comparaciones y dejar constancia de las alteraciones producidas. En lo que se refiere a los daños ecológicos, no cabe abordarlos, como sucede con los daños corporales o materiales contra la propiedad o el derecho de propiedad, en una óptica que considere sólo la reparación económica. Se plantea prioritariamente el problema de la restauración «Quo ante» y, por consiguiente, la cuantificación del daño debería incluir también los costes de saneamiento.

4.1.6. En este sentido debe tenerse en cuenta que en ningún Estado miembro la legislación general en materia de responsabilidad civil obliga al causante a reparar todos los daños medioambientales, sino que para la reparación de tales daños la mayoría de los países aplica otros instrumentos legales. Por otra parte la Comisión subraya con razón en su Libro Verde que solo podrá establecerse una responsabilidad por daños medioambientales cuando este garantizada la posibilidad de aseguramiento contra los mismos.

4.2. Capacidad procesal

4.2.1. Además de la intervención preventiva de las autoridades públicas competentes, y del derecho de recurso de las víctimas directas para obtener la reparación de los daños, se debería prever la posibilidad del derecho a recurrir ante los tribunales, en caso de que no existan partes perjudicadas identificables y siempre que las legislaciones nacionales y la jurisprudencia no se opongan a ello:

- a las autoridades públicas de la CE o de los Estados miembros;
- a las asociaciones u organizaciones de protección del medio ambiente, de los consumidores o de intereses nacionales, sin ánimo de lucro y reconocidas por la CE o por un Estado miembro;
- a las asociaciones profesionales u organizaciones sindicales de los trabajadores, en lo que se refiere a los problemas relacionados con la salud y los daños biológicos;
- a grupos ecológicos o de consumidores locales, cuando se trate de problemas de ámbito territorial.

4.3. Carga de la prueba y causalidad

4.3.1. En el caso de los daños ecológicos es a menudo difícil establecer un nexo causal estricto, debido a la multiplicidad de las fuentes de contaminación, así como de la manifestación de los daños en una distancia de tiempo y de espacio. Éste es el caso de la contaminación de las capas freáticas o de las lluvias ácidas.

4.3.2. Por ello si la víctima tiene la carga de la prueba, su cometido resulta extremadamente difícil, sobre todo en el caso de la contaminación crónica. Además, el estado de los conocimientos científicos por lo que respecta al nexo causal entre contaminación y daño es relativamente incierto.

4.3.3. Debe examinarse si, en consecuencia, la carga de la prueba no debería paliarse mediante una especie de presunción de causalidad, como la que se contempla en el artículo 10 del Convenio del Consejo de Europa, que pide al juez que tenga en cuenta el riesgo incrementado de provocar un daño inherente a determinadas actividades peligrosas. Evidentemente, debe preverse la posibilidad, para la defensa, de presentar pruebas de descargo, así como de considerar eventuales concurrencias de culpa.

4.3.4. Para la valoración de la responsabilidad, puede resultar útil la participación de las empresas en el sistema ECOAUDIT⁽¹⁾, que fomenta la buena gestión de la producción desde el punto de vista medioambiental y constituye un importante instrumento de prevención de daños.

4.4. Seguros y bancos

4.4.1. A través de estos organismos se pueden obtener financiaciones y garantías tales que permitan optimizar la actividad de que se trate.

⁽¹⁾ DO nº L 168 de 10. 7. 1993.

4.4.2. La aplicación de la responsabilidad civil está directamente vinculada con la disponibilidad de estos instrumentos, aunque sean proporcionales al riesgo.

4.4.3. Por consiguiente, es preciso proteger dichos organismos evitando atribuirles responsabilidades que no les correspondan como, por ejemplo, la de la valoración preventiva de riesgos que no suelen formar parte de sus competencias.

4.5. *Sistemas de indemnización conjunta*

4.5.1. El Comité considera que no debe preverse ningún fondo en sustitución de la responsabilidad civil, que, en cualquier caso y sea cual fuere el sistema previsto, debe ser mantenida.

4.5.2. Resperando el principio de «quien contamina paga», subsidiariamente, el Comité se muestra favorable a la creación de fondos basados en la corresponsabilidad del riesgo en la medida en que permiten un reparto de los eventuales costes; la acumulación preventiva de las correspondientes sumas constituye, pues, una disponibilidad inmediata en casos de emergencia, así como la posibilidad de anticipar parte de los gastos en espera del esclarecimiento de responsabilidades o la compensación a las víctimas en casos de reparación limitada.

4.5.3. Sin embargo, el Comité no considera oportuna la creación de un fondo único europeo dado que no sería un instrumento suficientemente ágil y flexible en relación con la particularidad de las situaciones y ade-

mas podría constituir un estímulo que llegase a desvirtuar el concepto de responsabilidad individual o ser considerado como un impuesto disimulado.

4.5.4. En principio, los fondos colectivos, tanto a escala europea como nacional, deberían diferenciarse en dos categorías: generales, para las intervenciones destinadas a la reparación de daños históricos, y sectoriales, para sectores que intrínsecamente comportan riesgos.

4.5.5. En lo que se refiere a los fondos sectoriales, deberían asimilarse a las formas usuales de seguros, con el fin también de limitar los costes, y podrían destinarse a producciones particulares o sectores productivos como la PYME y el artesanado.

4.5.6. El Comité opina además que debe ofrecerse a los eventuales fondos la posibilidad de interponer recursos para resguardarse de los anticipos, a no ser que se trate de instrumentos expresamente previstos para compensaciones.

4.5.7. El Comité es consciente de que las contribuciones a los fondos generales las harán, además de los sectores más directamente interesados, también los ciudadanos, a través de su incorporación a los precios al consumo o del régimen fiscal.

4.5.8. Por ello es fundamental prever la posibilidad de que participen en la gestión de tales fondos, además de organizaciones de empresarios, organizaciones representantes de intereses amplios como consumidores, trabajadores y ecologistas.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 1994.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Susanne TIEMANN

ANEXO

al dictamen del Comité Económico y Social

En el transcurso del debate, las enmiendas que figuran a continuación —que obtuvieron más de un 25 % de votos favorables— fueron rechazadas.

Punto 4.3.4.1 (nuevo)

Añádase un nuevo punto con el siguiente contenido:

«Cada caso de responsabilidad deberá conceder al acusado posibilidades adecuadas de defensa. Por ello debería tenerse en cuenta lo siguiente:

- la exención de responsabilidad cuando el daño pueda atribuirse a una actividad autorizada por las autoridades y no se haya sobrepasado dicha autorización;
- la exención de responsabilidad cuando el daño haya sido provocado por una actividad cuya peligrosidad para el medio ambiente en el momento de producirse el daño no haya sido demostrada científicamente;
- la responsabilidad del causante del daño sólo en lo que respecta a su participación en un daño total producido por varios autores conocidos o desconocidos;
- una disminución de la responsabilidad en caso de concurrencia de culpa por parte del que haya sufrido el daño.»

Resultado de la votación

A favor: 53, en contra: 57, abstenciones: 5.

Puntos 4.5.2 a 4.5.8

Suprimanse dichos puntos y substituyanase por el siguiente punto 4.5.2:

«Se considera que la ventaja de los fondos de indemnización reside en que se pueda disponer inmediatamente de dinero para la reparación del medio ambiente. No obstante, en el Libro Verde no se indica cuál debería ser la cantidad de recursos financieros que habría que aportar para uno o varios fondos. El «Superfund» de los Estados Unidos, a pesar de tener sólo una misión limitada, está constituido por muchos miles de millones de dólares aportados por el Estado y la industria. En Europa, una reparación general de los daños medioambientales por medio de fondos requeriría enormes sumas de dinero si los fondos de indemnización debieran cubrir todos los daños sufridos por bosques o edificios o la reparación de un lugar determinado, en el caso de que no se pueda encontrar al causante de los daños. Hasta que no haya claridad sobre la dimensión financiera, el Comité no se ve en condiciones de apoyar o rechazar los fondos de indemnización.»

Resultado de la votación

A favor: 47, en contra: 55, abstenciones: 6.
